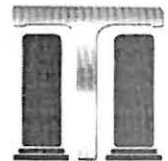




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: RR/63/2019

RECORRENTE: [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: BARUCH F.
DELGADO CARBAJAL**

Toluca, México, tres de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **RR/63/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio administrativo número **4648/2016**; y,

RESULTANDO:

1. La Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo número **4648/2016**, determinó la validez del procedimiento administrativo del expediente **IGISPEM/DR/SAPA/082/2015**, substanciado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, así como de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el propio expediente, por el Consejo Directivo de la Inspección General de referencia.

2. Inconforme con esa determinación [REDACTED] mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; y por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, radicándose con el número **1713/2018**.



3. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sección en comento, tuvo por presentado el desahogo de la vista por parte de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

4. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión **1713/2018**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, decretó la conclusión del trámite ante esa Sección del recurso de revisión referido y, ordenó su remisión a esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

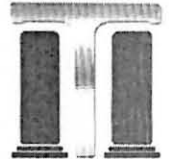
5. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión, registrándose bajo el número **RR/63/2019**, en el que fue designado magistrado ponente para elaborar el proyecto de resolución del recurso de revisión referido; por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de



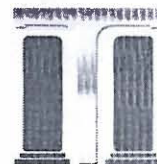
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Procedimientos Administrativos del Estado de México; 30, fracción II y 34, fracción III, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa, así como en términos del numeral primero inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, Número 115, Tomo CCVII, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; ya que se impugna una resolución dictada por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en la que se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la fecha abrogada.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso: De actuaciones se advierte que la sentencia emitida en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se notificó a la actora [REDACTED], el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; por lo que si el recurso de revisión en contra de la citada sentencia, se presentó en fecha treinta y uno de octubre del propio año, ante la oficialía de partes de la Primera Sección de este tribunal, se advierte que fue oportuna la interposición del Recurso de Revisión, al haberse presentado dentro del plazo de ocho días hábiles que para la presentación del recurso de revisión establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED], actora en el juicio administrativo de origen, quien se encuentra legitimada para hacerlo conforme a los artículos



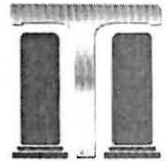
230 fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Para una mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

1. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED], demandó ante la Primera Sala Regional de este Tribunal, la invalidez del procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, iniciado el cuatro de junio del año dos mil quince, por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (en lo sucesivo IGISPEM); la invalidez del citatorio a garantía de audiencia de la propia fecha, así como la inminente sesión del Consejo Directivo de la IGISPEM, para resolver la responsabilidad administrativa de [REDACTED] radicándose con el número **10762/2016** y, ordenando la remisión de este juicio a la Séptima Sala Regional, por estar relacionado con el expediente **4632/2016** del índice de esta última.
2. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda mencionada en el numeral que antecede, radicándose el juicio administrativo con el número de expediente **4648/2016**, ante la Séptima Sala Regional de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
3. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte del representante legal de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, inclusive del Consejo Directivo y de la Directora de Responsabilidades de la propia Inspección General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



4. Por escrito presentado el cuatro de abril del dos mil diecisiete, la actora [REDACTED], amplió la demanda origen del juicio, impugnando la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, emitida por el Consejo Directivo de la IGISPEM, así como el registro y ejecución de la sanción disciplinaria.
5. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, acordó de conformidad la ampliación de la demanda presentada por la actora.
6. Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete, el representante legal del Consejo Directivo y de la Directora de Responsabilidades de la IGISPEM, dio contestación a la ampliación de la demanda origen del juicio,
7. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por parte representante legal de referencia.
8. Por resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho dictada en el juicio administrativo **4648/2016**, la Séptima Sala Regional de este Tribunal, declaró la validez del procedimiento con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, substanciado por la Directora de Responsabilidades de la IGISPEM, así como la validez de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en ese expediente por los integrantes del Consejo Directivo de la propia Inspección General.



La resolución, dictada por la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo 4648/2016, es la que constituye la materia de análisis en el presente Recurso de Revisión.

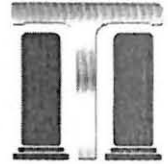
QUINTO. Conforme al artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la resolución impugnada, conforme a los agravios que haga valer la parte recurrente, por lo que se podrá modificar, revocar o confirmar la misma, observando los supuestos jurídicos que establece el propio dispositivo legal.

SEXTO. Los agravios que hace valer [REDACTED] obran a fojas de la uno a la nueve del expediente que integra el recurso de revisión 63/2019, en los que de manera esencial se manifiesta:

Agravio Primero: *Que le causa agravio a la recurrente la resolución pronunciada por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, ya que transgredió el artículo 18 del Código adjetivo de la materia, que señala que la autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

Que lo anterior es así, porque del libro índice de la propia Sala, se aprecia que se radicaron los juicios administrativos 4688/2017, 4690/2017, 4691/2017, 4693/2017, 4694/2017, 4696/2017 y 4711/2017, todos derivados del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, en los que resolvió conductas atribuidas a servidores públicos de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en los que se consideró como medios de convicción para pronunciarse sobre la invalidez de las resoluciones emitidas por la IGISPEM, los mismos medios de prueba, con los que ahora la propia Sala Regional, emite en su contra la resolución que recurre.

Que la Sala A quo transgrede el ordinal en cita, ya que en los juicios administrativos de referencia se estableció que el Consejo Directivo de la IGISPEM, no cumplió con el principio de exhaustividad, por no llevar a



cabo un pronunciamiento respecto de todas las manifestaciones y cuestiones vertidas por los accionantes, respectivamente, tal y como acontece en la resolución que ahora se recurre, que sin embargo, establece criterios distintos al momento de valorar las probanzas con los que erróneamente valida el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015 y consecuentemente la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitiendo una resolución contradictoria respecto de actos administrativos iguales, cuyos actos tienen una conexión entre sí, pues nunca valoró tal circunstancia como lo pretende hacer valer en los numerales uno y dos de la resolución que se combate.

El agravio en estudio resulta infundado.

En efecto, resulta inexacto que la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo 4648/2016 por el Tribunal A quo, transgreda el artículo 18 del código adjetivo de la materia, que a la letra señala:

“La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias...”

Lo anterior es así, en virtud de que la recurrente sólo de manera genérica manifiesta que ante la Sala Regional de origen se radicaron diversos juicios en los que también se ventilaron conductas atribuidas a servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, derivadas del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, en los que fueron tomados como medios de convicción para declarar la invalidez de las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del IGISPEM, los mismos que en este juicio se consideraron para emitir una resolución en su contra; argumento que resulta infundado, por las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, no se advierte que durante el trámite procesal de primera instancia, se haya manifestado como causa de invalidez del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, la valoración que sobre



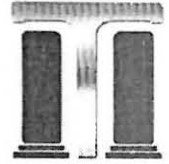
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



determinados medios probatorios se hubiere realizado en los juicios administrativos a que se hace referencia; por lo que resulta infundado este argumento de agravio, al tratarse de un aspecto novedoso que no fue materia de los puntos controvertidos en el juicio de primera instancia, máxime que no se señala por la recurrente, qué medios probatorios se valoraron indebidamente por el tribunal de primera instancia, para declarar la validez de la resolución administrativa que la sanciona.

- b) Si bien la acumulación de procesos conforme al artículo 18 del código adjetivo de la materia, tiene como finalidad su unificación, cuando existe identidad de partes o actos reclamados, cuando se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias; también lo es que en el caso, con independencia de que se acrediten o no los supuestos jurídicos para la acumulación, tal aspecto resulta intrascendente, pues en el juicio administrativo de origen ya se dictó sentencia definitiva, la que es materia de análisis en esta instancia.
- c) También resulta infundado el agravio en estudio, por no encontrarse acreditado que la falta de acumulación de los juicios administrativos a que hace referencia, configure en su agravio alguna violación procesal, que haya dejado sin defensa a la recurrente y que ésta trascendió al sentido de la sentencia definitiva.

Agravio Segundo: *Que causa agravio a la recurrente la resolución de mérito, toda vez que el Tribunal A quo transgrede el artículo 22 del Código Adjetivo de la materia, que refiere que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo, es decir, que las resoluciones deberán ser exhaustivas, congruentes y, suficientemente fundadas y motivadas, ya que para motivar una sentencia se debe demostrar y argumentar, razonamientos que no plasmó el A quo en la resolución que se recurre, sólo se concreta a establecer de manera errónea la validez del procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015 y de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, sustanciado por la Directora de Responsabilidades y emitida por los integrantes del Consejo Directivo de la IGISPEM, respectivamente, bajo apreciaciones y argumentos imprecisos e incongruentes, sin que exista una explicación detallada, convincente y sobre todo sustentada y basada en los medios probatorios*



materia del procedimiento, como en el caso del propio juicio administrativo, incluyendo todas y cada una de las circunstancias motivo de litis y posibles agravios.

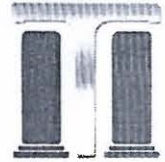
Que el A quo al momento de emitir la resolución no realizó el análisis de fondo de los medios probatorios ofrecidos y desahogados por la recurrente, ya que en ninguno de los medio de convicción existe señalamiento en su contra, que permita establecer que incurrió en responsabilidad alguna.

Agravio Tercero. Que le causa agravio la resolución recurrida ya que el A quo, no agota los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir establecer el análisis de los agravios planteados en su escrito de demanda, ya que aplica la legislación por costumbre y en forma parcial y automática, y no desmenuza la resolución materia de la litis, estableciendo a través de elementos palpables que obren en el expediente de origen, si se aplica de manera adecuada o no la valoración de la prueba, analizando para ello el tipo de prueba, si los medios de prueba se incorporaron de manera adecuada al procedimiento, si las mismas tienen relación directa con el hecho a demostrar, cual es el objeto, el valor en lo individual y en su conjunto, la confrontación entre pruebas de cargo y de descargo, y en su momento establecer cuales prevalecen entre estas, su sustento legal y motivación; además de verificar si las pruebas valoradas, fueron hechas saber al garantista, antes de desahogar su garantía de audiencia o durante el procedimiento y si tuvo la aptitud y posibilidad de combatirlos; es decir, entrar al análisis de fondo de los medios probatorios ofrecidos y desahogados en la secuela procesal, y que se tomaron en cuenta para la resolución materia de la litis; así como las incidencias que rodean al hecho estudiado, y que pueden determinar el resultado o circunstancias que lo puedan modificar.

Lo anterior resulta a todas luces inadecuado, pues toda autoridad que tiene conocimiento de una litis, tiene la obligación de analizar punto por punto dichas cuestiones, no basta con decir que resultan inoperantes, sin establecer lo argumentado por la recurrente y el análisis del por qué no es dable sus argumentos; pues del texto de los conceptos de invalidez, se desprenden que no fueron analizados por el A quo, como se aprecia de la compulsas que se haga del planteamiento de demanda y los puntos analizados en la misma.

Que el A quo no motiva la razón jurídica que determinó su decisión, que no analizó el contenido de cada uno de los medios de prueba y si estos fueron legalmente incorporados al procedimiento y desde luego como garantía de legalidad hechos del conocimiento del garante, situación que a todas luces no se actualizan en la resolución que se combate, con lo que se violentan los artículos 22, 91 y 92 del Código Adjetivo de la Materia.

Que la Sala A quo, transgredió lo establecido en el artículo 273 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado,



conforme a los cuales, las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados y el examen y valoración de las pruebas.

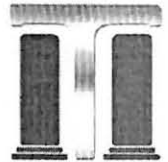
Que la sentencia que se recurre, carece de fijación clara y precisa de los puntos que se controvierten por la accionante, que no se realizó el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, que no se realiza un examen detallado, preciso y claro respecto de las pruebas que obran en el juicio administrativo respectivo, que el A quo debió abordar aspectos técnicos y jurídicos, entrar al estudio de los antecedentes y medios probatorios que integraron el juicio administrativo 4648/2016, sin dejar a la recurrente en estado de indefensión y causarle un perjuicio de imposible reparación, respecto de sus derechos fundamentales,

Que el A quo debió ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, que debió exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, lo que acredita con el criterio jurisprudencial. Exhaustividad. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias, para cumplir con la plenitud exigida por el artículo 17 constitucional, por lo que la resolución que se combate, resulta violatoria de mis garantías de seguridad y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener.

Dada su íntima relación, se procede al estudio en su conjunto de los **Agravios Segundo y Tercero**, en los que de manera esencial se argumenta que el fallo recurrido *transgrede el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, que no se encuentra fundado y motivado, y que se declara la validez del procedimiento y de la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo del IGISPEM, sin que exista una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos y desahogados por las partes en la secuela procesal.*

Los agravios en estudio resultan infundados.

De manera previa al estudio de los mismos, es pertinente precisar lo siguiente:



En primer término, se debe dejar establecido que la falta administrativa que como responsabilidad se le atribuyó a [REDACTED], al instruir en su contra, el procedimiento administrativo disciplinario número IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, ante la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, fue la siguiente:

Que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Asuntos Especiales, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, transgredió las siguientes disposiciones legales:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42 fracción XXII, que establece:

Para salva guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe ser observada en la prestación del servicio público, independientemente de las específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos; y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXII Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio;"

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 que establece:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 81 que establece:

"Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley."

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que en sus artículos 28, 135, 325 y 241 que establecen:



"Investigación y ejercicio de la acción penal"

Artículo 28. *La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.*

"Funciones del ministerio público"

Artículo 135. *El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.*

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo. "

"Deber de Investigación y ejercicio de la acción penal"

Artículo 235. *Cuando el ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código. "*

Dirección de la Investigación

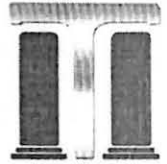
Artículo 241. *El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizara por sí mismo o por sí mismo o por conducto de las policías las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 10 apartado A fracción V, que establece:

"Artículo 10. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

V. Recabar testimonios, ordena peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener



evidencias y desahogar e integrar la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados:

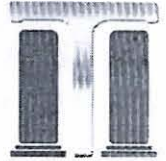
Lo anterior, en virtud de que [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, omitió dictar medidas para preservar el lugar de los hechos relacionado con la carpeta de investigación 393000550044514, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior, toda vez que estando constituida en el mismo, debió de ordenar o practicar por sí o por conducto de las policías, las diligencias y medidas tendientes a preservar y proteger el lugar del hechos o hallazgo para conservar las condiciones originales de la escena del crimen para evitar su alteración, así como para evitar que se alteraran o perdieran indicios o evidencia relacionadas que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos y fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Conducta atribuida que se inició con *motivo* del expediente IGISPEM/OF/IP/0583/2014, que a la postre conformo el procedimiento administrativo bajo el número IGISPEM/DR/SAPA/082/2015,

De igual forma, es pertinente dejar establecido que la ahora recurrente, tanto en su escrito inicial de demanda, como en la ampliación de ésta, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

En la demanda inicial:

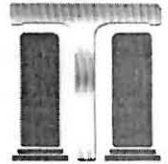


- a) *La documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015.*
- b) *La instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en el juicio administrativo de origen.*
- c) *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que llevan a concluir que la directora de responsabilidades de la IGISPEM, no es autoridad competente para el inicio y trámite del procedimiento administrativo disciplinario impugnado.*

En la ampliación de demanda:

- a) *La documental pública consistente en la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, emitida por el consejo directivo de la IGISPEM, en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015.*
- b) *La documental pública consistente en todas las actuaciones que integran el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015.*
- c) *La instrumental de actuaciones, derivada de todo lo actuado en el juicio administrativo.*
- d) *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que se derive de todo lo actuado en el presente asunto que lleven a concluir que no se encuentran acreditadas las conductas administrativas que se le atribuyen.*

Ahora bien, la Sala Regional de origen al analizar las causas de invalidez aducidas por la actora, que identificó en los numerales 5 y 6 del Considerando Quinto del fallo recurrido, que se hicieron consistir en que no fue realizada una correcta valoración de las pruebas que obran en el juicio administrativo disciplinario (sic), que no existen pruebas que acrediten que haya incurrido en conductas contrarias al desempeño de sus



funciones, que existe omisión en la valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el procedimiento que señala desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye y, por otra parte, que existe falta de fundamentación y motivación en la resolución que se combate; se advierte que en el fallo recurrido, dejó establecidas las razones y consideraciones jurídicas por las cuales estimó infundadas las referidas causas de invalidez, al señalar:

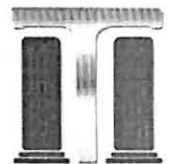
- a) *Que no le asiste razón al actor demandante, pues aun cuando refiere que las probanzas ofrecidas y admitidas en el procedimiento disciplinario, no fueron valoradas debidamente, omite expresar el alcance probatorio de las mismas y la forma en que éstas trascenderían en la sentencia en su beneficio, lo que es indispensable, para que ese órgano resolutor, analizara si la falta de valoración de pruebas que se alega, causó perjuicio al actor y que por lo mismo, resulte ilegal la sanción que le fue impuesta en su carácter de Agente del Ministerio Público.*
- b) *Que la parte actora omitió señalar su alcance probatorio y la forma en que tales medios de prueba trascenderían en la resolución debatida, al no precisar cuál fue el criterio arbitrariamente aplicado por la autoridad demandada, además de que no se explicó mediante razonamiento jurídico concreto alguno, porqué debió haberse realizado el simple enlace de hechos y pruebas, además de que tampoco se precisó cuáles eran las presunciones que derivaban de las constancias de los autos, lo cual es menester para que pudieran ser analizadas.*
- c) *Que es necesario que en los conceptos de invalidez se expresaran no sólo las probanzas cuya estimación se consideraba ilegal, sino también señalar el alcance probatorio y la forma en que trascenderían en la resolución correspondiente, lo cual es indispensable, pues sólo así ese órgano resolutor podía analizar si la falta de valoración de pruebas que se alega, causó perjuicio a la actora; que por lo anterior, su argumento sobre falta de fundamentación y motivación resulta infundado.*



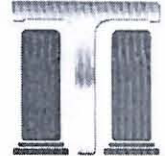
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- d) Que la autoridad demandada realizó una correcta valoración de las pruebas relacionadas con las irregularidades administrativas atribuidas a la parte actora, en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como refiere así se advierte del análisis a los considerandos tercero, quinto, sexto y séptimo de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que en tal contexto la demandada llevó a cabo la valoración de pruebas así como, la fundamentación y motivación de las conductas, atribuidas a la parte demandante.
- e) Que la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, contrariamente a lo afirmado por la actora, se encuentra fundada y motivada, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia, al advertirse que la autoridad demandada llevó a cabo una adecuación correcta entre la conducta imputada al demandante y los preceptos legales que contienen la obligación en virtud de que la parte actora, incumplió con lo dispuesto en la normatividad con anterioridad señalada, y con la obligación que le correspondía en su carácter de Agente del Ministerio Público, en términos de la propia normatividad.
- f) Que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado, se corroboró que la parte actora no cumplió con las funciones a que estaba obligada incurriendo en la conducta irregular que dio origen a la infracción señalada con anterioridad.
- g) Que no se advierte que la demandada haya llevado a cabo un análisis deficiente de los medios de prueba que integran el procedimiento administrativo disciplinario, con los cuales se acredita la conducta irregular de la infractora; pues se observa el valor y alcance probatorio que les otorgó la autoridad demandada a todos los medios de convicción aportados a los autos y que sustentan la probable responsabilidad de [REDACTED] como así se advierte del considerando Sexto de la resolución cuya invalidez se demanda.



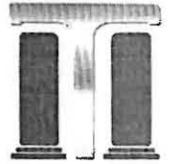
- h) Que a pesar de que la parte actora en el desahogo de su garantía de audiencia, refirió que es inexistente la supuesta omisión consistente en dictar medidas para preservar el lugar de los hechos relacionados con la carpeta de investigación 393000550044514, lo que refiere la demandante, no fue materia de análisis por la autoridad demandada; del fallo recurrido se advierte que el tribunal A quo manifestó, que la conducta atribuida a la recurrente resultó primeramente de la Recomendación 51/2014, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, "SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 [REDACTED] [REDACTED] (SIC), en la que de manera acertada se señaló que la parte actora tenía la obligación de relevar de inmediato al personal militar, quienes habían participado en el altercado, para así evitar perder evidencias, indicios o se alterara el lugar de los hechos, afectando con ello la aportación de datos significativos para el esclarecimiento de los mismos. Consideración bajo la cual el tribunal A quo, estimó que la ahora recurrente no tomó las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos, al haber reconocido la propia actora [REDACTED], que al llegar al lugar de los hechos e identificarse como Agente del Ministerio Público, debió tomar las medidas necesarias, para que en ejercicio de sus funciones, se preservara el lugar de los hechos, al manifestar de propia voz que se percató de que en el lugar se encontraban miembros del ejército mexicano, sin que tal circunstancia sea justificable, para que en ejercicio de sus funciones hubiere preservado el lugar de los hechos, por lo que se estimó que de las constancias de autos, se acredita el incumplimiento de las disposiciones que regulan su actuación como Agente del Ministerio Público.
- i) Que los medios convicción y los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] resultan insuficientes para decretar la invalidez de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada acreditó de manera fehaciente que la recurrente en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo conocimiento de los hechos materia de la



investigación, desde las nueve de la mañana, hasta que concluyeron todas la diligencias del Ministerio Público, sin que exista prueba o indicio alguno que acredite que le fue coartada su obligación de intervenir, por lo que incumplió con las disposiciones jurídicas que regulan su actuación en lo relativo a cuestiones que resultaban necesarias para establecer elementos suficientes para destacar o continuar con cualquier línea de investigación, para establecer la verdad histórica de los hechos, de ahí que la ahora recurrente en su carácter de Agente del Ministerio Público inobservó lo establecido por los artículos 42, fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en relación con los numerales, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 135, 235 y 241 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 10, apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Derivado de lo anterior, los argumentos que por vía de agravio expresa la recurrente, resultan infundados, en virtud de que como ha quedado señalado con anterioridad, el Tribunal A quo, arribó a la conclusión de que del análisis a la parte considerativa de la resolución cuya invalidez se demanda en el juicio de origen, particularmente de sus considerandos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, ésta se encuentra fundada y motivada para acreditar la conducta imputada a la demandante y la responsabilidad que se atribuyó a [REDACTED], al no cumplir con las funciones que le impone la normatividad legal antes señalada, al incurrir en la conducta irregular que dio origen a la infracción que se le atribuye.

Además, del análisis a la resolución administrativa cuya invalidez se demanda, se advierte que en el **considerando sexto**, la autoridad responsable sancionadora, llevó acabo la valoración de las pruebas ofrecidas por la ahora recurrente en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en efecto, en este apartado, se procedió al



análisis y valoración de las constancias que sirvieron como medios de convicción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo que se advierte se realizó de conformidad con los artículos 32, 38, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, entre ellas:

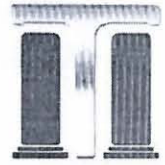
1. *Oficio número 2130P0000/0092/2015-01 de fecha veintidós de enero del dos mil quince, por el que la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, remite a la Inspección General del IGISPEM:*

a) *El expediente número CI/PGJEM/IP/DH/003/2014, en el que se contiene, el oficio por el que el apoderado legal de la CNDH, remite a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la denuncia administrativa para inicio del procedimiento disciplinario.*

b) *Copia certificada de la Recomendación número 51/2014, de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce sobre los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Documentales con las que se tuvo por acreditado, que la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, recabó información para integrar el expediente que remitió al IGISPEM, derivado de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la denuncia administrativa que presentó el apoderado legal de esta, con lo que se inició el procedimiento administrativo número CI/PGJEM/IP/DH/003/2014, formado ante la referida Contraloría Interna.

2. *Acta administrativa de fecha trece de marzo del dos mil quince, en la que se asentó la comparecencia de la servidora pública [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó exhibir escrito constante de dos fojas útiles, en las cuales*



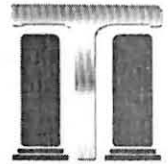
manifestó la versión de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento administrativo disciplinario de origen.

- 3. Escrito de fecha trece de marzo de dos mil quince, con acuse de recibo de la misma fecha, constante de dos fojas útiles, tamaño carta por un solo lado, firmado al margen y al calce por la [REDACTED] [REDACTED] donde manifiesta su versión de los hechos que sucedieron el treinta de junio del años dos mil catorce, cuando con compañeros agentes del ministerio público se trasladó primero a la Fiscalía Regional de Tejupilco y después a la [REDACTED] [REDACTED] lugar donde refiere habían ocurrido los hechos materia de la investigación, por el cual se solicitó su apoyo como Agente del Ministerio Público.*

Por otra parte, en el **considerando séptimo** de la resolución administrativa cuya invalidez se demanda, se procedió al análisis y ponderación, de la conducta que como irregularidad administrativa se atribuyó a [REDACTED] [REDACTED] que se hizo consistir en lo siguiente:

"...que en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Asuntos Especiales, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, omitió dictar medidas para preservar el lugar de los hechos relacionado con la carpeta de investigación 393000550044514, ubicado en

[REDACTED] Lo anterior, toda vez que estando constituida en el mismo, debió de ordenar o practicar por sí o por conducto de las policías, las diligencias y medidas tendientes a preservar y proteger el lugar del hechos o hallazgo para conservar las condiciones

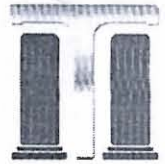


originales de la escena del crimen para evitar su alteración, así como para evitar que se alteraran o perdieran indicios o evidencia relacionadas que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos y fundamentar el ejercicio de la acción penal."

Para acreditar la irregularidad administrativa antes referida, la autoridad demandada, consideró que en actuaciones quedó acreditado que la servidora pública referida, se desempeñaba en la fecha referida, como Agente del Ministerio Público, con la propia manifestación de la ahora recurrente mediante escrito presentado el trece de marzo del dos mil quince, así como con la documental pública consistente en el oficio 21342A000/3718/2015, del Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que informó que la referida servidor público, se encontraba activa y cuenta con la categoría de Agente del Ministerio Público dentro de esa institución.

Con la propia manifestación de la recurrente, se acreditó haberse encontrado en el lugar de los hechos relacionados con la carpeta de investigación 393000550044514 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

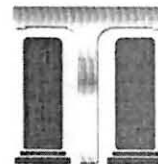
[REDACTED] el día treinta de junio del dos mil catorce, por lo que debió ejercer sus atribuciones para la investigación del hecho delictuoso, entre ellas preservar y proteger el lugar de los hechos o hallazgos para conservar las condiciones originales de la escena del crimen y evitar su alteración, así como para evitar se alteraran o perdieran indicios o evidencias relacionadas que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos, que sin embargo no fue así, al solo quedarse observando y con ello toleró el hecho de no preservar el lugar de los hechos, por lo que reconoció no haber ordenado o practicado por sí o por conducto de los policías las diligencias.



Por lo anterior, se consideró que al tener conocimiento de los hechos referidos, desde ese momento y bajo su investidura tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias para preservar el lugar de los hechos, ya que se trató de un hecho extraordinario y de gran magnitud al haberse suscitado entre militares y personas civiles, al parecer pertenecientes a la delincuencia organizada, situación que le exigía actuar conforme a sus atribuciones como agente del ministerio público, entre ellas preservar el lugar de los hechos delictuosos, para con ello conocer la verdad histórica de los mismos, sin que exista constancia alguna que acredite que haya practicado u ordenado los actos necesarios, por sí o por conducto de la policía, tendientes a preservar y proteger el lugar de los hechos o los hallazgos para conservar las condiciones originales de la escena del crimen, para evitar su alteración, así como para evitar que se alteraran o perdieran indicios o evidencias que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos y fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Además se estimó inatendible el argumento de la actora relativo a no ser responsable de la conducta atribuida, por no ser quien inició la carpeta de investigación respectiva, lo anterior en virtud de que quedó acreditado que fue convocada para intervenir en los hechos que motivaron la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y estuvo presente en el lugar de los hechos, como la propia recurrente lo reconoce, por lo que estuvo en aptitud de ejercer sus atribuciones, con independencia de que no haya iniciado la carpeta de investigación, atento al principio de unidad, de la institución del Ministerio Público.

Que en autos quedó acreditó que no preservó el lugar de los hechos, al permitir que ingresaran personas ajenas que tomaron evidencias que sólo las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debieron



obtener, por ser los facultados para la investigación del hecho delictuoso, tal y como lo advirtió la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Que estaba obligada a preservar el lugar de los hechos, desde el momento de su arribo al mismo, por lo que pudo apoyarse de cualquier otra corporación policial que estuviera bajo su mando y dirección y que debió relevar inmediatamente del lugar de los hechos a los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero al no hacerlo toleró la omisión de resguardar el lugar de los hechos, por corresponderle al Ministerio Público la investigación de los mismos, sin que ninguna otra autoridad o persona deba permanecer para evitar se alterara el mismo o se perdieran indicios o evidencias.

Que atento al principio de indivisibilidad, unidad y continuidad de la institución del Ministerio Público, aun cuando no fue la única en conocer de los hechos, también lo es que debió tomar las medidas pertinentes en conjunto con los servidores públicos participantes, para ordenar las medidas para preservar el lugar y evitar la alteración o pérdida de indicios o evidencias que permitieran conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos en la fecha señalada.

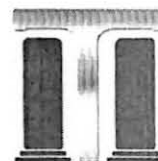
Que por lo anterior, se deduce que no preservó el lugar de los hechos al permitir que permanecieran en el lugar personal del ejército mexicano, cuando miembros de esta corporación participaron en el hecho delictuoso, debiendo permanecer únicamente el personal facultado para la investigación de los hechos como es el ministerio público y el personal auxiliar para la inspección ministerial en el lugar del hallazgo; diligencia que se encuentra glosada en la carpeta de investigación referida, en la que no se realiza diligencia alguna, primero, para asentar la información de lo actuado durante la supuesta preservación del lugar de los hechos por parte del personal de la SEDENA, así como de la entrega de objetos o evidencias que se hayan asegurado o preservado, y en segundo lugar, tampoco existe



diligencia alguna tendiente a la preservación del lugar, ya que sólo se asentó la inspección correspondiente, no ejerciendo sus atribuciones como representante del ministerio público, quien representaba en estos hechos a dicha institución.

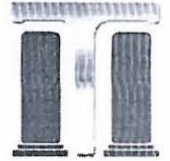
También en el **considerando séptimo** de la resolución administrativa cuya invalidez se demanda, se advierte que se valoró la documental pública ofrecida por la demandante, consistente en el oficio número 2130P0000/0092/2015-CI, de fecha veintidós de enero del dos mil quince, con la que pretendió acreditar que no existe imputación en su contra; documental que se desestimó para los efectos pretendidos por la oferente, en virtud de que con la referida documental solamente se remitieron al IGISPEM las documentales que conformaron el expediente CI/PGJEM/IP/DH/003/2014 que se instrumentó ante la Contraloría Interna, donde se glosó el oficio suscrito por el apoderado legal de la CNDH, por la cual presentó (denuncia administrativa para inicio del procedimiento disciplinario), por lo que si bien, en esa documental no existe denuncia particular en contra de la recurrente, sí se remite la denuncia que formula la CNDH, por la que se advierte sobre irregularidades en la que participaron entre otros los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma se valoró la prueba consistente en el expediente CI/PGJEM/IP/DH/003/2014, instrumentado por la Contraloría Interna de la anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado, con la que pretendía demostrar que no existe imputación en su contra de alguna irregularidad, medio probatorio que se desestimó para los efectos solicitados por la oferente, al quedar demostrado que estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo que al no realizar alguna diligencia tendiente a preservar el lugar de los hechos, se acredita la irregularidad administrativa que se le atribuye.



Además se valoró el medio de prueba ofrecido por la accionante relativo al oficio número CNDH/DGAJ/3718/2014 de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, suscrito por el apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigido al Titular de Contraloría Interna de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual presenta Denuncia Administrativa para inicio de Procedimiento Disciplinario, documental con la que pretendía acreditar que no existe imputación directa en su contra de alguna irregularidad en su carácter de servidor público, medio probatorio que se desestimó para los efectos perseguidos por la oferente, al quedar demostrado que de la propia documental se infiere que existe denuncia de acciones y omisiones en que incurrieron servidores públicos entre otros, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la propia Fiscalía de Asuntos Especiales de esa institución.

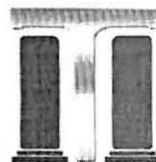
También se analizó y valoró la prueba ofrecida por la recurrente, consistente en las copias certificadas de la recomendación número 51/2014 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, sobre los hechos relacionados con la carpeta de investigación 393000550044514, suscrita por el Presidente de CNDH en la que solicita al Gobierno del Estado, colabore con ese organismo en el trámite de la queja dirigida al IGISPEM, para que determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Fiscalía Regional de Tejupilco y a la Fiscalía de Asuntos Especiales, en particular aquellos que ejecutaron, ordenaron o toleraron las acciones y omisiones incluidas en la recomendación de mérito; prueba con la que la accionante pretendía acreditar que no existe imputación directa en su contra de alguna irregularidad en su carácter de servidor público, lo que se desestimó para los efectos que pretende, al quedar demostrado que la servidor público [REDACTED], se encontraba adscrita a la Fiscalía de



Asuntos Especiales de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y estuvo presente en el lugar de los hechos el día treinta de junio del año dos mil catorce, y se percató que se encontraban integrantes del Ejército Nacional a quienes debió relevar del lugar, al ser unos de sus miembros quienes participaron en los hechos motivo de la recomendación de Derechos Humanos; y al omitir dicha acción se dejó de preservar el lugar en comento.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la recurrente consistente en copias certificadas de listado de claves que se notifica con la recomendación número 51/2014 antes referida, en la que se aprecian las claves asignadas a servidores públicos que realizaron diligencias, se señaló que si bien no existe imputación directa en su contra de alguna irregularidad, en virtud de que no se asentó el nombre de [REDACTED] en el listado de claves de referencia, porque no firmó diligencia alguna, sin embargo, de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario sí se acredita que estuvo presente durante las diligencias que llevó a cabo al Institución del Ministerio Público, y con lo que se demuestra que toleró el hecho de omitir preservar el lugar de los hechos ocurridos en el inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde tuvo verificativo dicho enfrentamiento entre los integrantes del Ejército Mexicano y personas civiles.

En cuanto a las copias certificadas de la carpeta de investigación 393000550044514, probanza con la que pretendía desvirtuar la irregularidad atribuida a su persona, ésta se desestimó, al quedar demostrado que la recurrente en ejercicio de sus funciones, omitió dictar medidas de protección para resguardar el lugar de los hechos relacionados

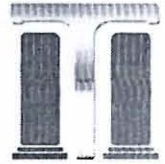


con la carpeta de investigación referida, preservar las condiciones originales de la escena y evitar la alteración o pérdida de indicios o evidencias que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que del contenido de las actuaciones de carpeta mencionada y de las manifestaciones realizadas por la recurrente, no se advierte que haya preservado el lugar de los hechos, por lo que se advierte que no cumplió con dicha obligación, razón por la que no beneficia los intereses de la propia recurrente.

De igual forma se valoró como medio de prueba la instrumental de actuaciones ofertada por la actora demandante, con base en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto en estudio, probanza con la pretendía beneficiarse en todo lo que le favorezca, medio probatorio que se desestimó, al quedar demostrado que no existe diligencia alguna en donde la accionante haya adoptado las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos como estaba obligada a hacerlo de acuerdo a sus funciones y al ser parte de la Institución del Ministerio Público.

Por último se valoró la prueba ofrecida por actora demandante, consistente en la presuncional legal y humana, probanza con la que pretendió acreditar que no existe fuente obligacional para intervenir o realizar alguna diligencia o acto dentro de la carpeta de investigación 393000550044514, medio probatorio que se desestimó para los efectos solicitados, al quedar demostrado lo siguiente:

1. Que la accionante como miembro de la Institución del Ministerio Público, tiene la obligación de observar los artículos 21 y 81 de la Constitución federal y local respectivamente, que refieren que al Ministerio Público le corresponderá la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; que el conocimiento del hecho delictuoso fue puesto en

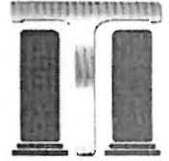


conocimiento de la recurrente por parte de su superior jerárquico, el Fiscal de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que ambos se trasladaron a la zona en donde ocurrieron los hechos denunciados.

2. Que la recurrente al estar en funciones como representante del Ministerio Público, debió observar los artículos 28, 135, 235 y 241 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de ocurridos los hechos, que le imponen el deber de la investigación de los delitos; practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo, y en el cumplimiento de sus funciones, vigilar que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleve a cabo, realizando por sí mismo o por conducto de las policías las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

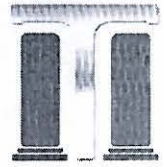
3. Que la actora demandante como miembro de la Institución del Ministerio Público, debió observar el numeral 10, inciso A, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento de ocurrido el delito a investigar, que refiere entre otras atribuciones y obligaciones la de preservar el lugar de los hechos, por lo tanto al encontrarse la recurrente en el lugar de los hechos delictuosos durante la diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público, debió apoyar a los demás miembros del Ministerio Público, estaba facultada para realizar diligencias que permitieran preservar el lugar y con ello evitar una posible alteración del lugar y/o pérdida de indicios o evidencias.

4. Que la recurrente como miembro de la Institución del Ministerio Público, debió tomar en consideración lo señalado en el acuerdo número 11/2006, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en



fecha seis de abril de dos mil seis, en el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público del Estado, para que conozcan e inicien averiguaciones previas de otra circunscripción territorial o área especializada del Estado, independiente de ser incompetentes en razón de territorio o especialidad, deberán conocer e iniciar las averiguaciones previas que ante ellos se presenten, aún y cuando sean hechos que competan a otra circunscripción territorial o especialidad del Estado, practicarán las diligencias que por su naturaleza no admitan demora, dictarán las providencias necesarias para la debida integración de la averiguación y una vez realizadas, declararán su incompetencia por razón de territorio o especialidad, a favor de la Subprocuraduría Regional o Fiscalía Especializada o a la Dirección de Responsabilidades que corresponda, en el término de veinticuatro horas; por lo anterior existe disposición jurídica para que la actora demandante actuara en consecuencia para preservar el lugar, al percatarse de que en el mismo se encontraba personal del ejército México y tomar las medidas necesarias en colaboración con el demás personal, para con ello evitar se alterara o perdieran evidencias o indicios que permitiera establecer la verdad histórica del hecho delictuoso, por lo que se advierte existe una vinculación de la conducta irregular que detectó la CNDH con la conducta omisa que se le atribuye, ya que la servidor público [REDACTED], al no actuar para preservar el lugar de los hechos toleró las acciones y omisiones incluidas en la recomendación 51/2014.

Por lo anterior, la autoridad demandada, en la resolución cuya invalidez se demanda, estimó tener por acreditada la conducta omisiva atribuida a [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con lo que se acredita fehacientemente que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la

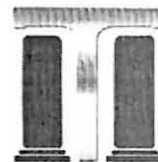


Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 135, 235 y 241, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 10, apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente, como ha quedado referido con anterioridad.

Por lo anterior, se advierte que en las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario, sí quedaron acreditadas las razones, causas y fundamento legal, conforme a las cuales quedó acreditada la referida responsabilidad administrativa en que incurrió la actora demandante.

Bajo tal contexto, los agravios que expresa la recurrente, resultan infundados para modificar o revocar el fallo recurrido, pues no se advierte que se vulnere el principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, ya que el Tribunal A quo, procedió al análisis de la legalidad de los actos que fueron impugnados por el demandante y, se pronunció sobre los puntos materia de la litis en el juicio de origen.

De igual forma, resulta infundado el argumento relativo a que en la resolución recurrida, el Tribunal A quo haya dejado de valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues con independencia de que el recurrente no señala qué medios probatorios se dejaron de valorar, ni el alcance probatorio que deba atribuirse a las pruebas ofrecidas de su parte, ni la razón o consideración jurídica por la cual hayan sido indebidamente valoradas las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por la autoridad demandada, del análisis que se ha realizado en el presente fallo, se advierte que la autoridad demandada en la resolución cuya invalidez se reclama en el juicio administrativo de origen, sí procedió al análisis y ponderación tanto de las manifestaciones que en el desahogo de su garantía de audiencia hizo valer la ahora recurrente durante el

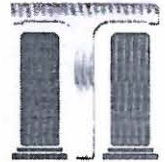


procedimiento administrativo disciplinario, como de los medios de prueba ofrecidos por el propio demandante.

Tampoco se advierte que el tribunal A quo, en la resolución recurrida, haya transgredido los principios reguladores de la valoración de la prueba, previstos en los artículos 95 y 105 del código adjetivo de la materia, por lo que resultan infundados los argumentos que por vía de agravio expresa el recurrente, para revocar o modificar el fallo recurrido.

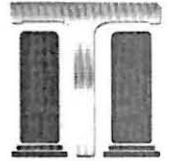
En tales condiciones, al no haberse acreditado en el juicio administrativo de origen, ninguna de las causales de invalidez que hizo valer el actor demandante en relación al procedimiento administrativo reclamado y, a la resolución dictada en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, se debe confirmar el fallo recurrido, ya que como ha quedado referido en la presente resolución, la autoridad demandada Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, determinó de manera fundada y motivada que la actora demandante [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones y en su carácter de Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber omitido en fecha treinta de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, dictar medidas para preservar el lugar de los hechos relacionados con la carpeta de investigación 393000550044514, [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que estando constituida en el mismo, debió de ordenar o practicar por sí o por conducto de las policías, las diligencias y medidas tendientes a preservar y proteger el lugar del hecho o hallazgo para conservar las condiciones originales de la escena del crimen para evitar su alteración, así como para evitar que se alteraran



o perdieran indicios o evidencia relacionadas que pudieran aportar datos significativos para el esclarecimiento de los hechos y fundamentar el ejercicio de la acción penal, pues se reitera que como lo señaló la autoridad sancionadora, la ahora recurrente en ejercicio de sus atribuciones al estar presente en el lugar de los hechos en la fecha y hora señalada, debió relevar de inmediato a los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, que inclusive habían participado en los hechos a investigar, para que fueran los elementos de las corporaciones policiales, ya sea ministerial, estatal o municipal quienes auxiliaran al ministerio público en la preservación del lugar, tanto por la magnitud del evento como por quienes intervinieron en el mismo y con ello evitar la probable alteración del lugar de los hechos delictuosos y de las evidencias, tal como lo hizo constar la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 51/2014, por lo que al no acreditarse en las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, ni en la carpeta de investigación respectiva que la representante social referida haya preservado el lugar de los hechos, ni constancia que acredite que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional haya entregado a la referida representante social las evidencias resguardadas y recabadas por los mismos, es por lo que se estimó que con tal conducta omisiva se acreditó que transgredió los artículos 42, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 135, 235 y 241, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 10, apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente.

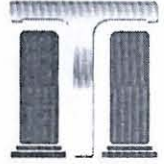
En los términos apuntados, al haber quedado plenamente acreditada la violación en que incurrió el servidor público referido, al transgredir los dispositivos legales que regulan la función pública a su cargo, por incumplir la fuente obligacional derivada del protocolo de actuación referido, se debe



concluir que la resolución que le impone la sanción de destitución e inhabilitación, cuya invalidez demanda, se encuentra ajustada a derecho, pues también en la resolución cuya invalidez se demanda, se dejaron establecidas por la autoridad demandada, las consideraciones conforme a las cuales y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 49 fracciones III y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, se determinó imponer al actor demandante las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

Al respecto, para apoyar las anteriores consideraciones resultan aplicables la jurisprudencia SE-73 del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que señala:

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades



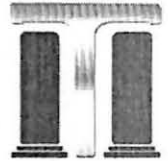
administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Así como la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/22, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 184396, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Por no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 288 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no ha lugar a considerar las pruebas que ofrece ante esta instancia la recurrente, al no acreditarse que no haya tenido oportunidad procesal para ofrecerlas y rendirlas durante el trámite del juicio administrativo de origen, sin que por otra parte, exista obligación legal para este Tribunal de Alzada de observar los criterios judiciales de la Séptima Sala Regional Ordinaria de este Tribunal, que señala fueron emitidos en los juicios administrativos a que hace referencia.

Finalmente, por lo que respecta a la suplencia de la deficiencia de la queja, a que hace referencia la recurrente en su escrito de expresión de agravios, resulta inatendible, al no advertirse por parte de este tribunal de alzada, alguna violación procesal o manifiesta a la ley, que haya afectado las defensas de la parte recurrente y trascendido al fondo del asunto.

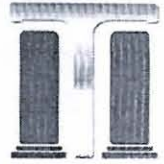
Por lo anterior, al resultar infundados los agravios, se debe confirmar el fallo recurrido, por lo que términos de los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Regional del Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número **4648/2016**.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Notifíquese personalmente a las partes.

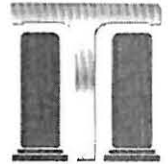
Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día tres de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, TERESITA DEL NIÑO JESÚS PALACIOS INIESTRA y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. **DOY FE.**

**PRESIDENTE
MAGISTRADO**

BARUCH F. DELGADO CARBAJAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESITA DEL NIÑO JESÚS
PALACIOS INIESTRA

VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

MA. GUADALUPE MONROY CRUZ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el tres de **octubre de dos mil diecinueve**, en el expediente del recurso de revisión número **RR/63/2019**.

10

11

12

13